

MINISTERIO DE DEFENSA

3808 REAL DECRETO 252/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructuran determinados órganos del Ministerio de Defensa.

Para una mayor eficacia de la gestión de los servicios encomendados al Ministerio de Defensa se ha estimado conveniente proceder al reagrupamiento de determinadas unidades administrativas del Departamento en dos grandes órganos, que, bajo la autoridad inmediata del Ministro, se ocupen de los asuntos político-administrativos relativos a la política de defensa y a la política militar, por una parte, y de los relativos a la política de armamento y material y a la gestión económica, por otra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Subsecretaría de Política de Defensa.

Dos. El Subsecretario de Política de Defensa será el principal colaborador del Ministro en los asuntos de la rama político-administrativa relativos a la política de defensa y a la política militar.

Tres. De esta Subsecretaría dependerán:

- La Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, a la que quedará adscrita la Sección Laboral Central.
- La Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa.
- La Secretaría General Técnica.

Artículo segundo.—Uno. El Subsecretario de Defensa será el principal colaborador del Ministro en los asuntos de la rama político-administrativa relativos a la gestión y control general de los recursos económicos y a la política de armamento y material.

Dos. Estarán adscritos a la Subsecretaría de Defensa:

- La Secretaría General para Asuntos Económicos.
- La Dirección General de Armamento y Material.
- La Intervención General.

Artículo tercero.—La Subsecretaría de Política de Defensa y la Subsecretaría de Defensa tramitarán los asuntos relacionados con Organismos del Estado ajenos al Ministerio de Defensa, en las materias de sus respectivas competencias, con excepción de aquellos asuntos que, por sus especiales características, requieran otra tramitación.

Artículo cuarto.—Uno. Los cargos de Subsecretario de Política de Defensa y de Subsecretario de Defensa estarán desempeñados por Oficiales Generales de cualquiera de los tres Ejércitos en situación de actividad, excepto en los casos en los que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, considere que el cargo de Subsecretario de Defensa deba ser desempeñado por persona civil idónea para su dirección.

Dos. Los militares designados para el ejercicio de estos cargos no incurrirán por ello en las incompatibilidades señaladas en el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, conforme a lo prevenido en el artículo segundo, punto quinto, del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Defensa para variar por Orden el encuadramiento orgánico de aquellas dependencias que figuraban adscritas a los órganos a que se refiere este Real Decreto, sin que ello suponga aumento de gasto.

Segunda.—El mayor gasto derivado de la estructura creada por este Real Decreto se financiará con cargo a créditos del presupuesto de Defensa.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

3809 REAL DECRETO 3503/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete

de marzo, regula en el punto uno de su regla treinta y ocho la forma en que deberá constituirse la Junta Superior Consultiva de dicha Licencia, de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de abril de mil novecientos ochenta.

En la composición de este órgano consultivo no se observa el equilibrio que debiera existir entre el número de representantes de la Administración del Estado y el de las Entidades Locales. Habida cuenta de que el cometido de dicha Junta consiste en informar y resolver los asuntos propios de un tributo local, parece conveniente, con vistas a lograr en la representación de las Administraciones interesadas un carácter paritario, proceder a dar a la Junta Superior Consultiva una nueva configuración.

Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo anterior, será preciso definir nuevamente los miembros que han de componer la Junta en sus distintas actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Nueva redacción de la regla treinta y ocho de la Instrucción para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, del siguiente tenor literal:

Uno. La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal estará constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Tributos.
Vicepresidente, el Subdirector general de Tributos Locales.
Vocales:

Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.
El Jefe del Servicio de Tributos de las Haciendas Locales.
El Jefe de la Sección de Licencias Fiscales, que actuará como Secretario de Actas.

Dos Inspectores Financieros y Tributarios, adscritos, uno a la Inspección Nacional y otro a la Secretaría General Técnica. Este último, a ser posible Ingeniero Industrial.

Un representante de cada una de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio y Agricultura, Pesca y Alimentación, los cuales sólo tendrán voto en las cuestiones que se refieran a actividades reguladas por sus respectivos Departamentos.

Seis representantes de las Entidades Locales.

Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de las organizaciones de ámbito nacional y carácter intersectorial, integradas en asociaciones empresariales.

Dos. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta de los siguientes órganos:

De la Dirección General de Tributos, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda.

De los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio y Agricultura, Pesca y Alimentación, los Vocales funcionarios de estos Departamentos.

De la Federación Española de Municipios y Provincias, los Vocales representantes de las Entidades Locales.

Del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en los casos correspondientes, los Vocales respectivos.

De las organizaciones empresariales, el Vocal correspondiente.

Por la Dirección General de Tributos se podrán designar colaboradores especiales que coadyuven en los trabajos a realizar por la Junta, en todos aquellos casos en que la índole de las materias y la especial preparación de los designados haga aconsejable su inclusión.

Tres. La Junta Superior Consultiva de la mencionada Licencia Fiscal podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisión de Trabajo.

El Pleno estará constituido por el Presidente o el Vicepresidente y los demás miembros de la Junta.

La Comisión Permanente estará formada por el Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, cuatro representantes de las Entidades Locales y un representante del Consejo Superior de Cámaras, como Secretario actuará el de la Junta.

La Comisión de Trabajo la compondrán los Vocales funcionarios de la Dirección General de Tributos, los cuales podrán pedir información sobre los temas en estudio a los diferentes Organismos oficiales, así como llamar y oír a representantes de las Cámaras, asociaciones empresariales y contribuyentes en general.

Cuatro. Serán funciones de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales:

a) Informar las propuestas que se eleven al Ministro de Hacienda sobre modificaciones en la legislación de la Licencia Fiscal y proponer las resoluciones que estime pertinentes acerca de los problemas que se planteen en su aplicación, atendiendo a las necesidades y conveniencias así de la Hacienda Pública como de los contribuyentes.

b) Emitir dictamen acerca de toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Licencia Fiscal cuando así lo acuerde el Ministro de Hacienda o el Director general de Tributos.

c) Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso a los informes y propuestas de resoluciones que con arreglo a las disposiciones vigentes deban evacuar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3810

ORDEN de 1 de febrero de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1982.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante el año 1982, modifica las normas acerca de dicha materia, vigentes con anterioridad, de acuerdo con las indicaciones económicas contenidas en los Presupuestos aprobados para el mismo ejercicio, las cuales establecen una nueva reducción del tipo único de cotización al Régimen General y actualizan las bases sobre las que gira aquél, teniendo en cuenta, al propio tiempo, el incremento que, con efectos de 1 enero de 1982, ha experimentado el salario mínimo interprofesional, por su repercusión en las bases mínimas de determinadas categorías profesionales.

El desarrollo de tales medidas se contempla en la presente Orden, que sustituye las instrucciones contenidas en la de 29 de enero de 1981.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se tomará como número de semanas el de sábados que tenga el mes computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En el caso de trabajadores que perciban su retribución mensualmente, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima, correspondientes a la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo primero del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación, cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en los casos de contrato a tiempo parcial, en los que se estará a lo que resulte de las normas que lo regulen.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de ciento cincuenta más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de las bases máxima o mínima correspondiente.

Art. 2.º El tipo mínimo de cotización para todas las contingencias y situaciones, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en ningún caso podrá ser inferior a la base mínima que corresponda en cada momento al salario mínimo interprofesional vigente, sea cual fuere el número de horas trabajadas diariamente, excepto en los casos de contrato a tiempo parcial a que se refiere la norma cuarta del artículo anterior.

Art. 3.º Durante 1982 los tipos de cotización al Régimen General serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 32,10 por 100, del que el 27,28 por 100 será a cargo del empresario y el 4,82 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 4.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, excluidos los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la base de cotización se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente que resulte será la base diaria de cotización del trabajador. De corresponder al trabajador bases mensuales, el cociente se multiplicará por 30 para determinar así su base de cotización.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera una retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por 30, a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos que tengan periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico siempre que sean abonados por la Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria, pasará a integrar la base de cotización del mes en que se satisfagan, salvo que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Orden, se hubiese procedido a su prorrateo anual.

Quinta.—1. El importe de las gratificaciones extraordinarias que haya sido distribuido en la forma prevista en la norma tercera del número 2 del artículo 1.º se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

2. Lo dispuesto en el número anterior, excepto la norma quinta, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

3. A efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Art. 5.º La base de cotización aplicable a los trabajadores subsidiados por desempleo será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio reconocido por el Organismo gestor.

Art. 6.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente a su categoría profesional.

Art. 7.º Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.—El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 154.440 pesetas en el artículo segundo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente a su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 1.º, norma quinta.